

INE/CG1031/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C ADELFA ZÚÑIGA FUENTES, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 8, CON SEDE EN ACTOPAN, EN LA ENTIDAD DE HIDALGO, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO**.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de escrito de queja. El dieciséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la **C. Adelfa Zúñiga Fuentes**, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 8, con sede en Actopan Hidalgo, así como de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo”, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.
3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:
4. **Acto denunciado:** En la cuenta oficial de FACEBOOK de la persona denunciada, existen datos para presumir que se ha ocultado información de gastos de campaña con la única intención de entorpecer la actividad y atribuciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral.

En el vínculo electrónico https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100433888730145&search_type=page&media_type=all, existen evidencias que la candidata o bien su equipo de campaña, o bien los partidos políticos que la postularon, o bien cualquier otra persona, contrato publicidad pagada en la Red Social de Facebook, por lo menos respecto de tres publicaciones, que a su vez fueron pagadas para tener mayor impacto:

a. La primera el día 18 de febrero del 2021 al 25 de febrero del 2021, cuyo texto de publicación "Tuve la oportunidad de conversar con vecinos del municipio de #Mixquiahuala sobre el panorama que enfrentamos como sociedad y la importancia de generar sinergia para afrontar los retos" de la cual deriva el siguiente anuncio contratado:

i. Número de identificador único de anuncio: 431812347891594, con vínculo de publicación <https://www.facebook.com/ads/library/?id=431812347891594> alcance potencial de 100 mil a 500 mil personas. Importe gastado \$ 100 (USD)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO

The screenshot shows a Facebook advertisement interface. At the top, the URL is https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=10043388730145&s.... The ad is titled "Información sobre el anuncio" and is from Adelfa Zuñiga Fuentes, a publisher with ID 431812347891594. The ad text reads: "Tuve la oportunidad de conversar con vecinos del municipio de #Mixquiahuala sobre el panorama que enfrentamos como sociedad y la importancia de generar sinergia para afrontar los retos. #adelfazuñigafuentes". Below the text are two images: one showing a group of people at an outdoor event at night, and another showing a swimming pool. To the right, the "Datos del anuncio" section shows the ad is inactive, ran from Feb 20, 2021, to Feb 25, 2021, with the same publisher ID. It reports a potential reach of 100,000 to 500,000 people and 30,000 to 35,000 impressions. The cost spent is listed as \$100 (USD).

a. La segunda el día 18 de febrero del 2021 al 18 de febrero del 2021 cuyo texto de publicación "Queridos amigas y amigos militantes y simpatizantes de Morena, les comparto que recorrí algunos municipios para entregar cubrebocas, caretas, gel y sanitizar espacios. Es un gusto saludarles y escucharles, les mando un fuerte abrazo.#Actopan #Ajacuba #AtotonilcoElGrande #ElArenal #Eloxochitlán #FranciscoMadero #HuascaDeOcampo #JuarezHidalgo #Metztitlán #MineralDelChico #MineralDelMonte #MixquiahualaDeJuarez #OmitlánDeJuarez #SanAgustínMetzquititlan #SanAgustínTlaxiaca #Tetepango #Tlahuelilpan #Tlahuiltepa #ZacualtipánDeAngeles #morena #morenahidalgo #AdelfaZuñigaFuentes #ExperienciaYResultados #Distrito03Actopan", de donde se desprenden 1 publicación:

i. número de identificador único de anuncio: 1864427087055162, cuyo texto de publicación con vínculo de publicación <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1864427087055162> . 1 Millón de personas. Importe Gastado de \$ 100 (USD)

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100433888730145&...

edc

uncio

Información sobre el anuncio

Adelfa Zúñiga Fuentes
Publicidad
Identificador: 1864427087055162

Queridos amigos y amigos militantes y simpatizantes de Morena, les comparto que recoñ algunos municipios para entregar cubrebocas, caretas, gel y sanitizar espacios. Es un gusto saludarles y escucharles, les mando un fuerte abrazo.

#Actopan #Ajacuba #AtotonilcoElGrande #ElArenal #Eloxochitlán #FranciscoMadero #IscasDeOcampo #JuarezHidalgo #Metztitlán...

Datos del anuncio

Inactivo
18 Feb 2021 - 18 Feb 2021
Identificador: 1864427087055162

Alcance potencial
Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días. [Ver más](#)

Alcance potencial
molino >1. personas

Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

Impresiones
3 mil - 4 mil

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

5. Como es posible observar de la biblioteca de anuncios de la página de la persona denunciada, existen PUBLICACIONES, pagados sin DESCARGO DE RESPONSABILIDADES, es decir, que no fueron reportados para su fiscalización.

Como se observa, la candidata denunciada contrato a Facebook, para que sus publicaciones tuvieran un impacto mayor, lo que significa que tales publicaciones no pueden ser consideradas dentro de la libre manifestación de ideas, pues TUVIERON TODA LA INTENCIÓN DE GENERAR UN IMPACTO MAYOR EN LA POBLACIÓN, PARA LO CUAL CONTRATO A FACEBOOK, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS, FILTROS Y PREFERENCIAS REGISTRADAS PUDIERA DIRECCIONAR Y POSICIONAR SUS ANUNCIOS EN PÚBLICO OBJETIVO, QUE LE PREPARE UN MAYOR BENEFICIO ELECTORAL. LO QUE SIN DUDAS ES UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DEBE SER REPORTADO PARA SER CONSIDERADO COMO GASTO DE FISCALIZACIÓN.

Esto, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.

Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO**

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de **fiscalización**, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LXXXI/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.**- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar a ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN***

CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.

REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTE DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.

DE IGUAL FORMA, CABE DESTACAR EL ÚLTIMO PRECEDENTE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y LOS EFECTOS QUE REPRESENTA EL NO RENDIR EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN, O BIEN RENDIRLOS DE MANERA DEFICIENTE, OCULTANDO DATOS RESPECTO DE GASTOS EROGADOS, PERO QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO SUMEN AL CONSOLIDADO DE TOPE DE GASTOS SE OMITEN MENCIONAR, OCULTANDO INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ESTO SEGÚN LA SENTENCIA DE **SALA SUPERIOR SUP-RAP-108/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-623-2021 Y ACUMULADOS** (POR EL QUE SE RETIRRA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE GUERRERO) EN EL CUAL EL CRITERIO SE CENTRO SOBRE DETERMINAR QUE LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES TIENE ESPECIAL RELEVANCIA, PORQUE: A) OBSTACULIZA LA FISCALIZACIÓN, B) IMPIDE CONOCER LOS GASTOS REALES, C) ROMPER CON LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y D) AFECTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, LO QUE TIENE UNA AFECTACIÓN A PRINCIPIOS, ESTO AL EXISTIR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES, PORQUE VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD ELECTORAL, LO QUE DEBE CONSIDERARSE UNA FALTA GRAVE.

II.- Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su otrora candidata la C. Adelfa Zúñiga Fuentes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 8, con sede en Actopan Hidalgo.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Tres (3) links o enlace electrónico contenido en el numeral ii referente al capítulo de pruebas, páginas 6 y 7 del escrito de queja, mediante el cual,

pretende demostrar supuestos gastos no reportados de la especie pautado de publicaciones o notas en Facebook.

- Dos (2) imágenes contenidas en las páginas 7 y 8 del escrito de queja, mediante las cuales pretende demostrar la existencia de las publicaciones en beneficio de la C. Adelfa Zúñiga Fuentes, en su calidad de candidata a Diputada Local.

III.- Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; ordenando se integrara y formara el expediente número **INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO**, se notificara la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General, del Instituto Nacional Electoral y se previniera al quejoso, apercibiéndolo que en caso de no desahogar en términos de ley la misa, se desecharía su escrito de queja.

IV.- Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30444/2021, de fecha 17 de junio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja de mérito.

V.- Notificación de prevención al quejoso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30440/2021, de fecha 17 de junio del presente año, se notificó al quejoso por medio de su representación ante el Consejo General de este Instituto¹, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas consistentes en:

(...)

1. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

¹ Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento oficioso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...) "conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja."

configuren alguna falta en materia de fiscalización³, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad⁴, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:

a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por concepto de pagado en Facebook, pues únicamente se invocan diversas ligas URL de la plataforma social de Facebook.

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, o no aporte elementos de prueba novedosos, o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, de conformidad con los artículos 33 numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Transcurrido en exceso el término de las setenta y dos horas otorgado al quejoso para efectos de aclarar y precisar su escrito de queja en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y elementos de prueba, por cuanto hace a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna de parte del quejoso.

VI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33, numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas y en caso de no hacerlo se procederá con el desechamiento del escrito de queja, lo anterior aun y cuando habiendo contestado

la prevención, la autoridad después de realizar el análisis correspondiente llegue a la conclusión de que resulta insuficiente, o no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice desechar el escrito de queja.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación, a fin de subsanar las omisiones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse

sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; presenta denuncia en contra de la C Adelfa Zúñiga Fuentes, candidata a Diputada Local por el Distrito 8, con sede en Actopan Hidalgo, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que la C Adelfa Zúñiga Fuentes, omitió reportar todos los gastos, en particular, las notas pautadas en “*Facebook*”.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba en su escrito de queja, las capturas de pantalla e imágenes, insertadas en el escrito de queja de mérito, relacionadas con publicaciones exhibidas en la red social denominada *Facebook*, los cuales cuentan con los números de identificador único de anuncios: 431812347891594 y 1864427087055162, así como los vínculos electrónicos relacionados con la mencionada red social los cuales han sido transcritos en el párrafo de antecedentes.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que de las imágenes aportadas en el escrito de queja y de las páginas de perfiles que refiere, no es posible apreciar la supuesta vulneración a la normatividad electoral por cuanto hace a un reconocimiento del gasto en su calidad como candidata a Diputada Local por el Distrito 8 en Actopan, esto pues de las imágenes aportadas se constató que las fechas no corresponden al periodo establecido para el proceso de campaña, en este sentido, el quejoso fue omiso en presentar mayores elementos de prueba aún con carácter indiciario que soportaran la veracidad de los hechos denunciados y que se atribuyen al proceso de campaña.

En virtud de lo anterior, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, presentará evidencia que permitiera a la autoridad competente la posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Toda vez que, de las pruebas que exhibió en el escrito de queja no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos en el periodo de campaña, a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que para mayor referencia se cita a continuación:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por

finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar elementos de prueba de carácter indiciario y/o en su caso la manifestación de circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran acreditar el periodo electoral del proceso de campaña, motivo por el cual no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30440/2021**, notificó al quejoso por medio de su representación ante el Consejo General de este Instituto²,

² Ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO**

el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita. Por consiguiente, la descripción del plazo concedido se enuncia a continuación:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Vencimiento del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de junio de 2021 a las 15:16 horas	24 de junio de 2021 a las 15:16 horas	No se desahogó

En consecuencia, toda vez que la referida notificación surtió sus efectos legales el día en que se realizó, el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del veintiuno de junio de dos mil veintiuno a las quince horas con dieciséis minutos al veinticuatro de junio del presente año, a las quince horas con dieciséis minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente decretar el desecamiento del escrito de queja objeto de la presente Resolución.

Consolida lo anterior, la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas, coaliciones, candidaturas a cargos de elección popular federal y local, personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos por cuanto a la omisión del gasto atribuido al proceso de campaña, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/766/2021/HGO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**